



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

03 de Abril de 2024

DEMANDANTE: VICTOR JULIO CORREA ARBOLEDA

DEMANDADO: MARIA ELENA CANO PARRA

PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20240000900

TIPODE PROCESO: ORDINARO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante memorial allegado el día 01 de abril de 2024 (archivo 13 del expediente), el apoderado judicial por activa, con el propósito de que se resguarde el único patrimonio que posee la demandada y que los efectos de una posible sentencia condenatoria, no sean ilusorios solicita las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordena le inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 029-12185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, Antioquia.
2. Se ordena a la demandada no continuar con la venta del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 029-12185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, Antioquia, advirtiéndole que de no cumplir con dicha orden podría acarrear la sanción incluida en el artículo 253 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, para el efecto es menester indicar que tal como lo ha decantado el derecho procesal, las medidas cautelares son herramientas de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, en su inicio o en el curso del mismo, con el fin de garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial, siempre y cuando quien las solicite muestre unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca *-fumus boni iuris-* y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección *-periculum in mora-*.

Además de lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la tendencia taxativa de las medidas cautelares, regla que se traduce en que la ley tan sólo permite las medidas cautelares en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante que por los avances sobre el punto en los últimos tiempos, se han autorizado con cierta amplitud diferentes clases de medidas procedentes.

Resáltese también que la inscripción de la demanda en el sistema procesal civil, con el Código General del Proceso, no es una posibilidad abierta a todo tipo de controversias sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de específicas normas contempladas en ambas normatividades, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, por ejemplo, algunos declarativos civiles y de familia.

Así mismo vale la pena señalar que la H. Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, permite aplicar las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del C.G.P. al ordenamiento laboral al señalar que:

“El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”¹ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.”

Ahora, ciertamente el artículo 590, numeral 1, literal c, inciso 1 del Código General del Proceso, determinó que el juez podrá decretar: *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*; facultad que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez.

Quiere decir que, aquella facultad otorgada al juez se consagró no de manera general e ilimitada para decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, como es el caso de la inscripción de la demanda en cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto el legislador en materia laboral, inclusive como se señaló líneas atrás la Corte Constitucional, advirtió que para el proceso laboral solo es aplicable las medidas cautelares innominadas.

Más aún, en los eventos en que la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos que el juzgador debe evaluar para ejercitar dicha prerrogativa. Por consiguiente, para la procedencia de estas medidas se requiere: a) que se trate de "otra medida", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa

¹ Sentencia C-813 de 2013

infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración.

En el caso de autos, el demandante solicita se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 029-12185 de propiedad de la demandada, sin embargo, acorde con las anteriores premisas, no puede aceptarse la adopción de dicha medida por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, por cuanto estas, conocidas también como medidas atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser las típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, para eventualidades en las que expresamente estén autorizadas en esta categoría de procesos, las medidas típicas no ofrezcan suficiente protección del derecho, o no sean aptas para evitar su infracción, para prevenir daños o garantía de efectividad. Además, que como lo señalo la H. Corte Constitucional en la ya referenciada sentencia C-043 de 2021, en el procedimiento laboral no le es dable aplicar la medida cautelar de inscripción de la demanda, ya que esta figura preventiva es solo aplicable al procedimiento civil.

Ahora bien, frente a la mencionada medida cautelar innominada de ordenar a la demandada no continuar con la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 029-12185, este Despacho no accederá a la misma, toda vez que, con las pruebas hasta ahora aportadas no se advierte que la demandada tuviese ánimos de querer impedir la efectividad de una eventual sentencia desfavorable, en otras palabras, no se encuentra acreditada la real amenaza o vulneración del derecho perseguido por activa; tampoco se acredita que el bien inmueble referido sea el único patrimonio de la llamada a juicio; además, en este momento procesal de iniciación donde el demandante no ha cumplido con su carga procesal de integrar el contradictorio notificando a la demandada en dirección física informada en el libelo, no se cuenta con una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito (apariencia de buen derecho), que permitiesen a la judicatura conceder la cautela suplicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR las medidas cautelares suplicadas por activa, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b959e75fb43b8cc441065d4db68f8e8733b3f5ac7d33db9e78ff3d2165edfef**

Documento generado en 03/04/2024 09:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>